**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTiCIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO de oaxaca.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0072/2018**

**EXPEDIENTE: 0126/2017 SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0072/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra de la parte relativa del acuerdo de 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho (fecha correcta del acuerdo recurrido), dictado en el expediente **0126/2017** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE,** en contra de la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**;por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos**:**

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la parte relativa del acuerdo de 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho (fecha correcta del acuerdo recurrido), dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La parte relativa del acuerdo recurrido, es del tenor literal siguiente:

*“…de autos se advierte que mediante el auto admisorio de fecha ocho de noviembre del dos mil diecisiete se requirió a la autoridad demandada para que al momento de que contestara la demanda exhibiera documentos o impresiones de pantalla de la base de datos o archivo, consistentes en los movimientos y tramites efectuados por la actora como contribuyente; el Secretario de Acuerdos de esta Sala constata que la demandada no exhibió lo requerido, por tanto se determina lo siguiente: con fundamento en el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicando supletoriamente a la Ley de la materia,* ***se requiere a la autoridad demandada para que dentro del plazo de tres días*** *hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos las notificación del presente proveído,* ***exhiba copia certificada de los documentos o impresiones de pantalla de la base de datos o archivo, consistentes en los movimientos y tramites efectuados por la actora como contribuyente o informe en su caso la imposibilidad para exhibirlo****, apercibida en que caso de incumplir con este requerimiento se hará efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de ocho de noviembre del dos mil diecisiete.”*

**C O N S I D E R A N D O:**

 **PRIMERO.-** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 Quáter, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho (fecha correcta del acuerdo recurrido), dictada por el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0126/2017**.

 **SEGUNDO**. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA****. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)”.*

**TERCERO.** La parte relativa del acuerdo recurrido corresponde a un requerimiento formulado por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, a la autoridad demandada “Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado”, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, exhiba copia certificada de los documentos o impresiones de pantalla de la base de datos o archivo, consistentes en los movimientos y trámites efectuados por la actora o informe en su caso la imposibilidad para exhibirlo.

Ahora bien, el artículo 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, señala lo siguiente:

***“Artículo 236.-*** *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior:*

*Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:*

1. *Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*
2. *El acuerdo que deseche pruebas;*
3. *El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
4. *Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*
5. *Las resoluciones que decidan incidentes;*
6. *Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
7. *Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*
8. *Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”*

Como se advierte de la transcripción anterior, el citado artículo prevé las hipótesis en contra de las cuales procede el recurso de revisión, y en ninguna se señala que dicho medio de defensa, procede en contra de acuerdos en los que se requiera a las autoridades demandada, diversa documentación; en consecuencia, se desecha el presente medio de defensa por **improcedente**.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se desecha por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión, interpuesto, por las razones legales expuestas en el Considerando Tercero.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 072/2018**

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.